Santiago, lunes veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A fojas 1, comparece **Felipe Betancourt Burgos**, en representación de **Importadora Hevia SpA** cuyo nombre de fantasía es Kaiken, Rol Único Tributario N°76.872.717-1, ambos domiciliados en Avenida La Dehesa N°1822, oficina 430, comuna de Lo Barnechea, deduce acción de impugnación, conforme al artículo 24 N°1 de la Ley N°19.886, en contra de la Junta Nacional de Jardines Infantiles en adelante indistintamente JUNJI, por la ilegalidad y arbitrariedad que atribuye a la Resolución Exenta N°387, de 1 de abril de 2025, que adjudicó la licitación pública ID N°847-6-LQ25, "S*uministro de Materiales de Aseo para Jardines Infantiles y Oficinas Administrativas de la Junta Nacional de Jardines Infantiles Región de Valparaíso*", al proveedor Master Ahorro SpA.

Indica que las Bases Administrativas y técnicas de la licitación fueron aprobadas por Resolución Exenta N°015/143, de 13 de febrero de 2025, siendo publicadas en la misma fecha.

Expone que con posterioridad se adjudicó el proceso licitatorio a la Master Ahorro SpA, oferente que en su opinión presentó una oferta indeterminada, limitándose a copiar en su ficha técnica las características exigidas por las Bases Técnicas sin especificar las propiedades reales de los productos ofertados, lo que ejemplifica con las líneas: N°2 "repuesto de bolsa amarilla carro de aseo", N°4 "embudo", N°18 "limpiador desinfectante" y N°21 "guante de goma".

Afirma que la indeterminación alcanza también la marca de los productos, por haber empleado el adjudicado la expresión "genérico" en los ítems N°21, 22, 23, 61, 67, 68, 69 y 76, en circunstancias de que el punto 2 de las Bases Técnicas exige expresamente "detallar marca ofertada" bajo sanción de inadmisibilidad. Afirma que esa misma exigencia, fue aplicada con rigor a su propia oferta y a la de PEI, ambas declaradas inadmisibles por no indicar la marca en el ítem N°47 correspondiente a un "basurero contenedor de 120 lts con tapa y rueda". A su juicio, ello materializa una infracción al principio de igualdad de los oferentes, pues lejos de la aplicación rigurosa de la regla descrita en su caso, se otorgó un trato más flexible al oferente adjudicado.

Agrega que la falta de especificación de medidas y materialidad genera incongruencias con la oferta económica, pues no resultaría posible ofrecer un precio único para productos de un mismo ítem con medidas y calidades distintas, indica que por ejemplo respecto del alcohol desnaturalizado, el adjudicado indicó ausencia de fecha de vencimiento, en circunstancias de que

el Instituto de Salud Pública fija su duración en 24 meses. Da cuenta, asimismo, que en las líneas 81 a 84 el adjudicado ofertó guantes en tallas S-M-L-XL, no obstante que la ficha técnica del fabricante Muncare, acompañada por el propio oferente, únicamente consigna tallas de XS a L.

Sostiene que estos hechos configuran una vulneración al principio de estricta sujeción a las Bases, consagrado en el inciso quinto del artículo 10 de la Ley N°19.886, y al principio de igualdad de los oferentes.

Como corolario de lo anterior, agrega que la respuesta otorgada por JUNJI frente a su reclamo administrativo deducido con fecha 3 de abril de 2025 en la plataforma Mercado Público bajo el registro INC-1089485-D4Y2M3, tuvo como fundamento que, si al momento de la entrega de los productos estos no se ajustaban a las especificaciones técnicas, el servicio podrá rechazarlos y exigir su reemplazo. Ello, a juicio de la demandante, confirmaría en vez de desvirtuar la ilegalidad reclamada, pues no resulta admisible diferir a la etapa de ejecución del contrato la verificación de exigencias que las propias Bases sancionan con la inadmisibilidad desde la evaluación de las ofertas.

En mérito de lo expuesto, solicita que se declare la ilegalidad y arbitrariedad de la Resolución Exenta N°387 de 2025, sea dejada sin efecto, se declare inadmisible la oferta adjudicada y se declare desierta la licitación, ordenando un nuevo llamado, con costas. En subsidio de lo anterior, y para el evento de desestimarse la acción, pide se declare su derecho a ejercer las acciones jurisdiccionales indemnizatorias y administrativas que estime pertinentes.

A fojas 200 y 201, se requirió informe a la demandada y se confirió traslado de la solicitud de suspensión.

A fojas 207, comparece Tomás Carpo Joustra, abogado, en representación de la demandada, quien evacúa el informe solicitado y pide el rechazo íntegro de la demanda.

Precisa que mediante Solicitud de Compras y Contrataciones N°56.942, de 31 de enero de 2025, se solicitó la adquisición de materiales de aseo, y que por Resolución Exenta N°015/143, de 13 de febrero de 2025, se aprobaron las Bases y se designó la comisión evaluadora. Detalla que, según el Informe Final de Evaluación de 24 de marzo de 2025, se presentaron nueve ofertas, de las cuales ocho fueron declaradas inadmisibles por motivos específicos que individualiza para cada oferente, entre ellos, que la oferta de la demandante Kaiken, fue declarada inadmisible por no indicar marca en el ítem N°47, y que la de PEI lo fue por igual motivo, resultando Master Ahorro SpA la única oferta admisible, por cumplir con la totalidad de los requisitos administrativos y

técnicos, sus fichas técnicas y evidencias fotográficas. Es en mérito de lo anterior que se dictó la Resolución Exenta N°015/387, de 01 de abril de 2025, que adjudicó el contrato, el que fue suscrito el 09 de abril de 2025 y aprobado por Resolución Exenta N°015/416, de 10 de abril de 2025.

Hace presente que, a la fecha del informe, se habían despachado materiales de aseo a 66 de los 79 establecimientos de administración directa y a 21 de los 42 jardines alternativos, por un monto de $92.664.468, restando por despachar $18.075.417 a 21 establecimientos.

Afirma que JUNJI actuó en todo momento conforme a la Ley N°19.886, su reglamento y las Bases de licitación, y que las declaraciones de inadmisibilidad, incluida la de la propia demandante, motivada en la falta de indicación de marca en el ítem N°47, se encuentran debidamente fundadas.

Hace presente que acoger la demanda vulneraría el proceso legalmente tramitado y afectaría el funcionamiento institucional de la JUNJI, resultando además inviable restituir los insumos ya despachados y utilizados.

A fojas 579, se tuvo por evacuado el informe requerido y el traslado conferido a la demandada respecto de la solicitud de suspensión, resolviéndose, respecto de esta última, que atendido el mérito de los antecedentes, y lo dispuesto en el artículo 25 bis de la Ley N° 19.886, no concurría la convicción necesaria para acceder a ella, sin perjuicio de lo que se resolviera en definitiva.

A fojas 582, se citó a las partes a audiencia de conciliación ante el Juez de turno del Tribunal, de conformidad con el artículo 25 quáter de la Ley N°19.886, cuya acta de conciliación frustrada consta a fojas 586.

A fojas 587 y 588, con fecha 3 de septiembre de 2025, se recibió la causa a prueba. Respecto de esta resolución, la demandada, a fojas 589, dedujo recurso de reposición, el que fue rechazado por resolución de fojas 600.

A fojas 591, la parte demandante reiteró los documentos acompañados en su demanda de fojas 1 y siguientes. Los mismos se tuvieron por reiterados por resolución de fojas 593.

A fojas 601, la parte demandada hizo presente el detalle de los documentos acompañados a fojas 207, lo que se tuvo presente por resolución de fojas 603.

A fojas 605, se certificó que el término probatorio se encontraba vencido.

A fojas 610, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, corresponde a este Tribunal determinar si la oferta presentada por Master Ahorro SpA en el proceso licitatorio denominado "*Suministro de Materiales de Aseo para Jardines Infantiles y Oficinas Administrativas de la Junta Nacional de Jardines Infantiles Región de Valparaíso*", ID N°847-6-LQ25, se ajustó a lo establecido en los numerales 2 y 2.1 de las Bases Técnicas de Licitación que rigieron dicho procedimiento y si, consecuentemente, la Resolución Exenta N°387 de 1 de abril de 2025, que adjudicó el proceso concursal, se ajustó o no a derecho. Dicho análisis deberá efectuarse especialmente a la luz de los principios que informan la contratación pública.

SEGUNDO: Que, para efectos de una adecuada delimitación del objeto del presente proceso, resulta necesario dejar expresamente establecido que los siguientes hechos y actos, no han sido controvertidos por las partes, a saber:

- Que, mediante Resolución Exenta N°015, de 13 de febrero de 2025, se aprobaron Bases Administrativas, Técnicas y Anexos para contratación del servicio "*Suministro de Materiales de Aseo para Jardines Infantiles y Oficinas Administrativas de la Junta Nacional de Jardines Infantiles Región de Valparaíso*", que fue publicado en el portal de Mercado Público bajo el ID N°847-6-LQ25.

- Que, se presentaron nueve oferentes al proceso concursal, a saber: a) Comercial Muñoz y Cía Ltda; b) Comercial San Fernando; c) Comercializadora L y G; d) Comfast Unión Temporal de Proveedores; e) Delta Generación; f) MG Publicidad y Eventos SpA; g) PEI, h) Kaiken e i) Master Ahorro. Declarándose solamente admisible a esta última.

- Que, mediante Resolución Exenta N°387, de 1 de abril de 2025, se declararon inadmisibles ofertas y se adjudicó la licitación al oferente Master Ahorro SpA, R.U.T: 77.879.842-5.

- Que, con fecha 3 de abril de 2025, se interpuso un reclamo administrativo en la plataforma de Mercado Público, bajo el registro INC-1089485-D4Y2M3 que fue respondido por la entidad licitante el 10 de abril de 2025, mediante el Ordinario N°1218.

- Que, con fecha 25 de abril de 2025 Importadora Hevia SpA debidamente representada dedujo acción de impugnación ante este Tribunal, dentro del plazo legal, conforme se desprende de los antecedentes que rolan a fojas 1 y siguientes de autos.

TERCERO: Que, para la adecuada resolución de la controversia, resulta necesario determinar el marco normativo aplicable al procedimiento licitatorio de autos, atendido que las Bases de la licitación pública ID N°847-6-LQ25 para contratación del servicio "*Suministro de Materiales de Aseo para Jardines Infantiles y Oficinas Administrativas de la Junta Nacional de Jardines Infantiles Región de Valparaíso*" fueron aprobadas mediante Resolución Exenta N°015, de 13 de febrero de 2025.

En ese sentido, la normativa legal aplicable está constituida por las disposiciones contenidas en la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, en su texto modificado por la Ley N°21.634, que entró en vigor con fecha 12 de diciembre de 2024; el Decreto Supremo N°661, de 2024, del Ministerio de Hacienda, que aprobó el Reglamento de dicho cuerpo legal; y las Bases Administrativas y Especificaciones Técnicas de la licitación pública en comento las cuales constituyen el estatuto jurídico obligatorio del procedimiento concursal, vinculando tanto a la entidad licitante como a los oferentes participantes, en armonía con el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

Asimismo, el artículo 9° de la Ley N°18.575, establece que los contratos administrativos deberán celebrarse previa propuesta pública, rigiéndose el procedimiento concursal por los principios de libre concurrencia de los oferentes e igualdad ante las Bases, aplicándose supletoriamente las normas de Derecho Público y aquellas de Derecho Común que resulten pertinentes.

CUARTO: Que, con el objeto de fundamentar sus pretensiones y defensas, las partes acompañaron una serie de antecedentes en sustento de sus respectivas posiciones.

En efecto, junto a su demanda, la actora acompañó desde fojas 13 a 176 de autos, los antecedentes que a continuación se detallan: a) copia de Resolución Exenta N°015, de 13 de febrero de 2025, que aprobó Bases Administrativas, Técnicas y Anexos para contratación del servicio "*Suministro de Materiales de Aseo para Jardines Infantiles y Oficinas Administrativas de la Junta Nacional de Jardines Infantiles Región de Valparaíso*"; b) copia de Resolución Exenta N°387, de 1 de abril de 2025, que declaró inadmisibles ofertas y que adjudicó la licitación al oferente Master Ahorro SpA, R.U.T: 77.879.842-5; c) copia de propuesta técnica del oferente Master Ahorro SpA; d) copia de reclamo deducido mediante el portal Mercado Público bajo el N° INC-1089485-D4Y2M3 y, finalmente, e) copia de Respuesta reclamo INC-1089485-D4Y2M3. Estos documentos se tuvieron por reiterados a fojas 593 de autos.

Por su parte, la demandada acompañó desde fojas 238 a 577 de autos, los antecedentes que a continuación se detallan: a) copia de solicitud de compras y contrataciones N° 56.942 de 31 de enero de 2025 de JUNJI; b) copia de certificado N°008/2025 de 9 enero de 2025 de JUNJI Valparaíso; c) copia de certificado N°009/2025 de 9 enero de 2025 de JUNJI Valparaíso; d) copia de certificado N°010/2025 de 9 enero de 2025 de JUNJI Valparaíso; e) copia de Resolución Exenta N°015/143 de 13 de febrero de 2025 que Aprueba Bases Administrativas Bases Técnicas y sus Respectivos Anexos; f) copia de Resolución Exenta N°015/164 de 24 de febrero de 2025 que aprueba Respuestas de la Licitación Publica ID N°847-6-LQ25; g) copia Propuesta Técnica de Importadora Hevia Spa; h) copia de Propuesta Técnica de Empresa Master Ahorro SpA; i) Informe Final de Evaluación de 24 de marzo de 2025; j) copia de minutas de sesión de Comisión Evaluadora de fechas 7,10,11,13,18 y 24 todas de marzo de 2025; k) copia de Resolución Exenta N°015/387 de 1 de abril de 2025 que declara inadmisible ofertas y adjudica proceso licitatorio; l) copia de contrato de 9 de abril de 2025; m) copia de Resolución Exenta N°015/416 de 10 de abril de 2025 que aprueba contrato; n)copia de Oficio Ordinario N°1218 de 10 de abril de 2025 de Directora Regional (S) JUNJI Valparaíso; o) copia de Facturas Electrónicas N°213; N°214; N°215 y N°216 todas de 9 de mayo de 2025; p) copia de órdenes de compra N°847-99-SE25, N°847-103-SE25, N°847-104-SE25 todas de 10 de abril de 2025.

QUINTO: Que, en lo sustancial, la demandante cuestiona la legalidad de la Resolución Exenta N° 387 de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, por medio de la cual se adjudicó la licitación pública ID N° 847-6-LQ25 a Master Ahorro SpA, sosteniendo que la oferta de esta última no habría dado cumplimiento a las exigencias establecidas en las Bases Técnicas que regían el procedimiento.

En primer término, sostiene que la propuesta de la adjudicataria incumplió lo dispuesto en el punto 2 de las Bases Técnicas, que exigía presentar una descripción detallada de los productos ofrecidos. Al efecto, alega que la oferta adjudicada presentaría diversas indeterminaciones e inconsistencias de carácter técnico, derivadas, entre otros aspectos, de la reproducción de los rangos o especificaciones contenidos en las propias Bases, sin una descripción que permita determinar las características efectivas de los productos ofrecidos.

En segundo término, sostiene que las Bases exigían especificar la marca ofertada, bajo apercibimiento de inadmisibilidad, y en ese orden de ideas cuestiona que, en diversos ítems, entre ellos guantes, limpiadores y escobas, Master Ahorro SpA haya consignado únicamente la expresión “genérico” o “genérico (importado)”, estimando que dicha referencia no satisface la exigencia de individualizar la marca de los productos ofertados.

La actora sostiene que tales circunstancias evidenciarían una vulneración del principio de igualdad entre los oferentes, desde que su propia oferta, presentada bajo la razón social Importadora Hevia SpA, habría sido declarada inadmisible por no indicar la marca correspondiente a uno de los productos ofertados, específicamente el ítem N° 47, mientras que la Comisión Evaluadora habría considerado admisible la propuesta de Master Ahorro SpA pese a contener, en diversos ítems, referencias genéricas o meras reproducciones de las especificaciones establecidas en las Bases.

Asimismo, entiende que se configuró una infracción al principio de estricta sujeción a las Bases, por cuanto la entidad licitante habría aplicado de manera diferenciada las exigencias previstas en las Bases Técnicas respecto de los distintos oferentes, permitiendo a la adjudicataria subsanar o mantener deficiencias que, en el caso de la demandante, determinaron la inadmisibilidad de su oferta.

SEXTO: Que, para la adecuada resolución de la controversia planteada, resulta necesario examinar las disposiciones aplicables que rigieron el procedimiento licitatorio, a fin de determinar si la declaración de inadmisibilidad de la oferta de la actora se ajustó a las exigencias previstas en el pliego de condiciones.

Al efecto, cabe señalar que, el numeral 13.6 de las Bases Administrativas establece respecto de la Oferta Técnica:

13.6. Oferta Técnica

Los oferentes interesados deberán adjuntar, antes del cierre de las ofertas, los anexos en el Sistema de Información de la Dirección de Compras y Contratación Pública www.mercadopublico.cl, en formato de documento portátil [.pdf], Word [.doc], Excel [.xls] u otro archivo compatible, que contenga la oferta técnica con la descripción detallada del servicio ofertado, la que como mínimo debe considerar lo requerido en las bases técnicas elaboradas por la Junta Nacional de Jardines Infantiles e incorporadas a la presente resolución.

Los antecedentes referidos a la oferta técnica se deben ingresar al Portal Mercado Público junto a los antecedentes administrativos, con el nombre de "PROPUESTA TÉCNICA".

Será responsabilidad de los oferentes proporcionar todos los antecedentes relevantes para que en la evaluación técnica se puedan analizar y ponderar adecuadamente todos los elementos y componentes que integren las respectivas ofertas.

Los oferentes que no presenten todos los antecedentes requeridos en las bases administrativas y técnicas no serán evaluados, y serán sus ofertas declaradas inadmisibles.

Por su parte, el numeral 2 de las Bases Técnicas denominado "Oferta Técnica" establece:

2. OFERTA TÉCNICA

Se requiere la compra de artículos de aseo, según itemizado detallado en el siguiente punto.

Para cada uno de los productos, se requerirá una FICHA TÉCNICA (de formato libre) que incluya la descripción detallada de lo ofrecido, **debe detallar marca ofertada.**

.- Si el producto no presenta las exigencias mínimas establecidas en el punto 2.1, no será considerado válido, y la oferta se declarará inadmisible.

.- Si el oferente no presenta FICHA TÉCNICA en algún producto, la oferta se declarará inadmisible.

.- Se considerarán evidencias fotográficas de los productos a ofertar. Si el oferente no presenta fotografía en algún producto, la oferta se declarará inadmisible.

Y consecutivamente, el numeral 2.1 de las Bases Técnicas denominado “Listado de Productos” enumera en detalle la totalidad de los artículos requeridos para el proceso licitatorio, distinguiendo los siguientes elementos: i) ítem; ii) subcategoría; iii) imagen referencial, iv) empaque, v) nombre producto y vi) especificaciones técnicas.

SÉPTIMO: Que, despejado lo anterior, corresponde determinar si la oferta presentada por la adjudicataria dio cumplimiento a los requerimientos técnicos establecidos por la entidad licitante, para cuyo efecto se tendrán especialmente a la vista los antecedentes allegados al proceso.

En relación con la primera alegación formulada por la actora, resulta necesario atender a lo dispuesto en el numeral 2 de las Bases Técnicas, por cuanto dicha disposición establece, de manera pormenorizada, los antecedentes y características que debía contener la propuesta técnica respecto de los productos ofertados. En particular, se exigía acompañar, para cada producto, una ficha técnica que contuviera la descripción de lo ofrecido y la indicación de su respectiva marca. Asimismo, las Bases establecieron expresamente la sanción de inadmisibilidad para el evento de que los productos ofertados no cumplieran las exigencias mínimas previstas, no se acompañaran las respectivas fichas técnicas o no se incorporaran fotografías de cada producto.

Sobre esta materia, la actora sostiene que la oferta de la adjudicataria adolecería de indeterminación, por cuanto habría reproducido las especificaciones contenidas en las propias Bases Técnicas, sin incorporar una descripción particular de los productos efectivamente ofertados.

Sin embargo, del examen de las exigencias contempladas en el numeral 2.1 de las Bases Técnicas, en relación con la propuesta técnica de la adjudicataria, que rola a fojas 422 de autos, no se advierte que esta última haya incumplido las exigencias establecidas por la entidad licitante. En efecto, respecto de los productos denominados “Bolsa Amarilla Repuesto Carro de Aseo Porta Útiles”, “Embudo”, “Limpiador líquido desinfectante, desincrustante inodoro 750 ml” y “Guantes de Goma semigruesos, largos, resistentes y antideslizantes talla S”, el hecho de que sus características hayan sido descritas en términos coincidentes o similares con aquellos utilizados por las propias Bases no permite concluir que tales productos no satisfacen los requerimientos técnicos exigidos.

Bajo el mismo razonamiento, la actora alega que, respecto del “alcohol desnaturalizado”, la adjudicataria indicó que el producto no tiene fecha de vencimiento, en circunstancias de que ello contradice lo establecido por el Instituto de Salud Pública (ISP), conforme al cual su duración está limitada a

24 meses desde su producción. Sin embargo, del examen de los ítems 30 y 31 del punto 2.1 de las Bases Técnicas, referidos respectivamente al producto Alcohol 70% desnaturalizado en formatos de 1 y 5 litros, no se advierte que estas hayan impuesto a los oferentes la obligación de declarar una fecha de vencimiento para dicho producto.

En consecuencia, no acreditándose que la oferta de la adjudicataria haya carecido de las características mínimas requeridas o incumplido alguna de las demás condiciones establecidas bajo sanción de inadmisibilidad, la circunstancia alegada por la actora —consistente en la similitud entre la descripción efectuada en la oferta y aquella contenida en las Bases— resulta insuficiente para configurar un incumplimiento de las reglas de la licitación. Por consiguiente, esta alegación será rechazada.

OCTAVO: Que, situación diversa se verifica respecto del producto denominado “Guantes de látex con polvo quirúrgico”, para el cual las Bases Técnicas exigían la disponibilidad de las tallas S, M, L y XL. En efecto, de la ficha técnica elaborada y acompañada por la propia adjudicataria, que rola a fojas 502 de autos, se desprende que esta declaró expresamente contar con las referidas cuatro tallas.

FT. LINEA 81-82-83-84: GUANTE DE LATEX C/POLVO QUIRURGICO

Descripción:

Material: Látex natural.

Talla S – M – L - XL

Características:

Puño con reborde para mayor resistencia y fácil colocación.

Contienen polvo de almidón de maíz para facilitar la colocación y absorción de la humedad.

Desechables, recomendados para un solo uso para mantener la higiene.

Marca: Muncare

No obstante, lo anterior, de la ficha técnica correspondiente a la marca del producto, incorporada a fojas 503 de autos, se advierte que las tallas disponibles para dicho producto son únicamente XS, S, M y L, sin que en ella se contemple la talla XL.



MUNNICH PHARMA MEDICAL

Guantes
Examinación M

Ficha Técnica

Descripción

Guantes examinación de látex, no estéril.
Disponible talla XS, S, M, L

Usos y aplicaciones

Elongación:

	Elongación	Ruptura
Antes del envejecimiento acelerado	780% +/- 50%	20,5MPA +/- 1
después del envejecimiento acelerado	685% +/- 50%	18,6MPA +/- 1

De este modo, se configura una inconsistencia entre la información proporcionada directamente por la oferente en su propuesta técnica y aquella contenida en la documentación técnica del fabricante, pues mientras la primera declara disponer de la totalidad de las tallas requeridas por las Bases, incluida la XL, la segunda no contempla dicha talla entre las disponibles para el producto ofertado.

Si bien, las Bases no contemplaron expresamente la sanción de inadmisibilidad para el supuesto de existir discrepancias entre la información proporcionada por el oferente y la ficha técnica del producto ofertado, ello no obsta a que, ante una contradicción como la constatada, surgiera una duda objetiva acerca del efectivo cumplimiento de uno de los requerimientos técnicos mínimos establecidos por la entidad licitante.

En tales circunstancias, a juicio de este Tribunal la Comisión Evaluadora no podía prescindir de dicha inconsistencia sin efectuar previamente las diligencias necesarias para determinar si la adjudicataria efectivamente disponía de la talla XL exigida. En particular, atendida la naturaleza de la discrepancia y la relevancia que esta podía revestir para establecer el cumplimiento de las exigencias mínimas del producto, correspondía requerir a la oferente la aclaración pertinente, dentro del marco de las facultades contempladas en las Bases y en la normativa aplicable, a fin de esclarecer el contenido de su oferta y contar con antecedentes suficientes para resolver sobre su admisibilidad.

Sin embargo, de los antecedentes examinados no consta que la Comisión Evaluadora haya efectuado dicha verificación ni que haya requerido a la adjudicataria aclarar la referida discrepancia, procediendo, en cambio, a tener por satisfecha la exigencia técnica sin despejar previamente la contradicción existente entre ambos antecedentes.

Por consiguiente, este Tribunal concluye que, si bien la sola existencia de la discrepancia no permite establecer, por sí misma, que la adjudicataria incumpliera el requerimiento relativo a la talla XL, sí configura una inconsistencia relevante que impedía tener por suficientemente acreditado su cumplimiento sin una aclaración previa. Al omitir dicha verificación, la Comisión Evaluadora resolvió la admisibilidad de la oferta sin contar con todos los elementos necesarios para determinar el efectivo cumplimiento de una exigencia técnica mínima, lo que constituye un defecto en la evaluación de la oferta que será ponderado al resolver la presente impugnación.

NOVENO: Que, como segunda alegación, la actora sostiene que las Bases exigían especificar la marca de los productos ofertados y que, en diversos ítems, entre ellos guantes, limpiadores y escobas, la adjudicataria, Master Ahorro SpA, consignó únicamente las expresiones "genérico" o "genérico (importado)", estimando que tales referencias no satisfacen la exigencia de individualizar la marca de los productos ofrecidos.

Al respecto, corresponde efectuar una primera precisión. El numeral 2 de las Bases Técnicas, ya citado, dispone que: *"Para cada uno de los productos, se requerirá una FICHA TÉCNICA (de formato libre) que incluya la descripción detallada de lo ofrecido, debe detallar marca ofertada"*. Si bien dicha disposición establece expresamente la obligación de indicar la marca de los productos ofertados, de su tenor no se desprende que la sola omisión de dicha información determine necesariamente la inadmisibilidad de la oferta, toda vez que el propio numeral 2 contempla y delimita expresamente las hipótesis a las cuales se asocia dicha sanción, la que, por su carácter de derecho estricto, no puede extenderse a supuestos no previstos en las Bases.

Establecido lo anterior, la controversia relevante en este punto no radica en determinar si la omisión de la marca debía necesariamente ser sancionada con inadmisibilidad, sino en establecer si la Comisión Evaluadora aplicó de manera uniforme la exigencia contenida en las Bases respecto de la identificación de la marca ofertada.

Sobre este particular, no constituye un hecho controvertido que el numeral 2 de las Bases Técnicas impuso a todos los oferentes la obligación de *"detallar marca ofertada"*. Tal exigencia supone, necesariamente, que la información proporcionada permita identificar el producto ofrecido mediante una marca determinada, de manera que la sola utilización de las expresiones "genérico" o "genérico (importado)" no constituye, en sentido propio, la individualización de una marca comercial.

En efecto, de la propuesta técnica de Master Ahorro SpA se desprende que, respecto de, a lo menos, los ítems N° 21, 22, 23, 61, 67, 68, 69 y 76, se consignaron las expresiones “genérico” o “genérico (importado)”, sin identificarse una marca comercial específica para los productos respectivos. Por consiguiente, tales menciones no satisfacen, en sus propios términos, la exigencia establecida en las Bases de detallar la marca ofertada, pues no permiten individualizar cuál es la marca del producto que se ofrece.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia al confrontarla con la forma en que la Comisión Evaluadora examinó la oferta de la actora. En efecto, la Resolución Exenta N° 387, al fundamentar la inadmisibilidad de su propuesta, señaló expresamente que *“De acuerdo con las bases técnicas en su punto 2 se señala: Debe detallar marca ofertada”*, determinando que la actora incumplía dicha exigencia por no haber declarado la marca correspondiente, a lo menos, respecto del ítem N° 47.

De este modo, mientras la oferta de la demandante fue considerada inadmisible por no identificar la marca de un producto, la oferta de la adjudicataria fue tenida por admisible, pese a contener, respecto de múltiples ítems, menciones genéricas que tampoco permitían identificar una marca comercial determinada. No se trata, por tanto, de situaciones meramente semejantes, sino de la aplicación de un estándar de evaluación diverso frente a una misma exigencia establecida en las Bases.

En consecuencia, aun cuando la omisión de la marca no pueda ser considerada, por sí sola y en abstracto, como una causal autónoma de inadmisibilidad distinta de aquellas expresamente previstas en las Bases, la Comisión Evaluadora se encontraba obligada a aplicar las reglas del procedimiento de manera uniforme respecto de todos los participantes. Si estimó que la falta de individualización de la marca impedía tener por satisfecha la exigencia técnica en el caso de la actora, no podía, sin una justificación objetiva y suficiente, considerar cumplida esa misma exigencia respecto de la adjudicataria cuando esta última había utilizado expresiones que tampoco individualizaban una marca comercial.

Por consiguiente, la actuación de la Comisión Evaluadora importó someter a los oferentes a estándares distintos de evaluación respecto de una misma exigencia de las Bases, favoreciendo la admisión de la oferta de Master Ahorro SpA y, correlativamente, perjudicando a la demandante, sin que se advierta una razón objetiva que justifique dicha diferencia de trato. Tal proceder vulnera el principio de igualdad de los oferentes, que exige que las propuestas sean examinadas conforme a las mismas reglas y bajo parámetros uniformes

durante todo el procedimiento licitatorio. En consecuencia, la alegación será acogida.

DÉCIMO: Que, de lo razonado precedentemente, este Tribunal concluye que la Comisión Evaluadora no verificó debidamente el cumplimiento de las exigencias técnicas respecto de los "Guantes de látex con polvo quirúrgico", al omitir aclarar la inconsistencia existente entre la declaración de disponibilidad de la talla XL efectuada por la adjudicataria y la ficha técnica del fabricante. Asimismo, se vulneró el principio de igualdad de los oferentes, al aplicar a la actora un estándar de evaluación más estricto que el empleado respecto de la adjudicataria en cuanto a la exigencia de individualizar la marca de los productos ofertados. En consecuencia, la actuación impugnada no se ajustó a las reglas que rigieron el procedimiento licitatorio ni al principio de igualdad de trato, por lo que la acción de impugnación será acogida en los términos que se dispondrán en la parte resolutiva de esta sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: Que, establecido que la Resolución Exenta N° 387, de 1 de abril de 2025, mediante la cual se declararon inadmisibles determinadas ofertas y se adjudicó la licitación pública ID N° 847-6-LQ25, denominada "*Suministro de Materiales de Aseo para Jardines Infantiles y Oficinas Administrativas de la Junta Nacional de Jardines Infantiles Región de Valparaíso*", no se ajustó a derecho, corresponde determinar la medida necesaria para restablecer el imperio del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 quáter de la Ley N° 19.886.

Para estos efectos, debe tenerse presente que la licitación de autos tuvo por objeto la adquisición de materiales de aseo destinados a los jardines infantiles y oficinas administrativas de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, Región de Valparaíso. En este contexto, de acuerdo con lo informado por la demandada en mayo de 2025, según consta a fojas 207 y siguientes de autos, y conforme se desprende, asimismo, del contrato que rola a fojas 533, la prestación objeto de la contratación ya se encontraría ejecutada en su totalidad. A ello se suma que, a fojas 567 y siguientes, constan diversas facturas emitidas por la adjudicataria, así como las respectivas órdenes de compra emitidas por la entidad licitante, las que figuran en estado "aceptadas", circunstancia que no fue controvertida en autos.

Atendido el tiempo transcurrido desde la dictación del acto impugnado, el estado de ejecución del contrato y, especialmente, la naturaleza de las prestaciones objeto de la contratación, la declaración de ilegalidad efectuada por este Tribunal no puede traducirse, en el presente caso, en la invalidación de los actos impugnados ni en el desconocimiento de una relación contractual que, según los antecedentes de autos, se encuentra íntegramente ejecutada. Lo

anterior resulta concordante con la jurisprudencia de este Tribunal, que, en circunstancias análogas, ha reconocido que la tutela jurisdiccional debe adecuarse a la realidad jurídica y material existente al momento de dictarse sentencia (v.gr., Rol N° 198-2024).

En consecuencia, la declaración de ilegalidad que se efectúa en estos autos no conducirá a la invalidación de los actos impugnados, sin perjuicio del derecho que asiste a la actora para ejercer, ante la sede jurisdiccional competente, las acciones indemnizatorias que estime pertinentes por los perjuicios que eventualmente se le hubieren ocasionado. De este modo, la medida adoptada concilia el restablecimiento del orden jurídico vulnerado con la situación jurídica y material consolidada durante la ejecución del contrato, resguardando los derechos que pudieren haber adquirido terceros de buena fe, y produce una consecuencia jurídica efectiva frente a la ilegalidad constatada, sin imponer una restitución de carácter meramente formal o anulatorio, en armonía con la finalidad correctiva que informa la competencia de este Tribunal.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 9° de la Ley N° 18.575; en los artículos 10, 24, 26 quáter y 26 septies de la Ley N°19.886, en su reglamento contenido en el D.S de Hacienda 661 de 2024; y lo previsto en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA**:

1° Que, **SE ACOGE** la acción de impugnación interpuesta por don **Felipe Betancourt Burgos**, en representación de la sociedad **Importadora Hevia SpA,** en contra de la **Junta Nacional de Jardines Infantiles**, con motivo de la declaración de inadmisibilidad de su oferta, en el marco de la Licitación Pública ID N° N°847-6-LQ25 denominada "S*uministro de Materiales de Aseo para Jardines Infantiles y Oficinas Administrativas de la Junta Nacional de Jardines Infantiles Región de Valparaíso*", y, en consecuencia, se declara que la Resolución Exenta N°387, de 1 de abril de 2025, que declaró inadmisibles ofertas y adjudicó la licitación pública, es ilegal y arbitraria, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

2° Que, conforme a lo razonado en el considerando Décimo Primero, se reconoce a la empresa **Importadora Hevia SpA** el derecho a demandar en la

sede jurisdiccional que corresponda, las indemnizaciones que estime pertinentes.

3° Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 ter de la Ley N°19.886, se entenderá practicada al día hábil siguiente de su envío.

Redacción de la Jueza Suplente señora Constanza Oyanguren Alviña.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

ROL N°140-2025-A

Pronunciada por el Juez Titular señor Johans Saravia Carreño, por la Jueza Titular señora Jenny Turrys Nicólas y por la Jueza Suplente señora Constanza Oyanguren Alviña.

En Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veintiséis, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

JOHANS DARIO SARAVIA CARREÑO
Fecha: 22/09/2026 17:38:39

CONSTANZA OYANGUREN ALVIÑA
Fecha: 22/09/2026 14:25:31

JENNY LISSETTE TURRYS NICÓLAS
Fecha: 22/09/2026 15:36:17

MINISTRO DE FE
Fecha: 22/09/2026 15:52:09

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada escaneando el código QR.